

LAS MUJERES, LA  
VIOLENCIA Y EL  
SISTEMA DE  
DERECHOS HUMANOS

Sally Engle Merry\*  
Traducción de Moisés Silva

Artículo tomado del libro de Margorie Agosin  
(ed). *Women, Gender, and Human Rights. A Global  
Perspective*. Rutgers University Press, Nueva Jersey  
y Londres, 2001  
(traducido y publicado con autorización).

\*Agradezco a la National Science Foundation, en  
sus Programas de Antropología Cultural y Derecho  
y Ciencias Sociales, su apoyo a la investigación  
descrita en este ensayo.

Aunque la idea de los derechos humanos surge de una tradición de doscientos años con raíces en la Ilustración europea, la expansión del sistema de derechos humanos contemporáneo es un producto de la segunda mitad del siglo veinte. Desde la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948 ha habido una dramática expansión de doctrinas de derechos humanos y de mecanismos para hacerlos valer. Las Naciones Unidas y sus agencias afiliadas son las instituciones más importantes en este proceso, pero son apoyadas de maneras muy significativas por una explosivamente creciente red de organizaciones no gubernamentales internacionales. Los derechos de las mujeres son una adición relativamente reciente al campo de los derechos humanos. Su importancia comenzó con las primeras reuniones sobre las mujeres y el desarrollo en los años setenta. El derecho a la protección contra la violencia es uno de los más recientemente articulados; discutido por primera vez como una violación de los derechos humanos a fines de los años ochenta, tuvo una expansión enorme en los años noventa, al crecer desde un enfoque en la violación y los golpes en las relaciones de pareja, a la violación y la violencia de género practicada por los Estados en la guerra, la tortura y el encarcelamiento, así como durante la violencia interétnica. El tráfico en trabajadoras sexuales, la pandemia del SIDA y prácticas sociales particulares que tienen un impacto en las mujeres, como el corte de los genitales femeninos, han sido recientemente definidos como instancias de violencia en contra de las mujeres.

Así, el contenido de los derechos de las mujeres ha cambiado dramáticamente desde 1948, como lo han hecho los derechos hu-

manos de una manera más general. Estos cambios son el resultado de las actividades de los Estados y de organizaciones transnacionales como las Naciones Unidas e innumerables ONGS (Turner, 1997; Keck y Sikkink, 1998; Building, 1988). Sus actividades constituyen una sociedad civil internacional dedicada a la expansión y la observación de los derechos humanos. Mediante procesos transnacionales de recolección de información, conferencias y discusiones bajo los auspicios de las Naciones Unidas y organismos regionales, estos grupos han creado un nuevo orden cuasi-legal (ver Santos, 1995). Las convenciones, tratados y sistemas de implantación son creados por equipos internacionales y luego ratificados por los Estados, los cuales asumen una responsabilidad por hacerlos valer bajo la supervisión de un organismo global (ver Riles, 1999). Aunque el sistema de derechos humanos carece del poder sancionador de la ley del Estado, su expansión y elaboración crean un nuevo espacio legal discursivo dentro de la arena global, un espacio construido por actores fuera de Europa y los Estados Unidos, así como dentro de él. Una ilustración dramática de la comprensión cambiante de los derechos al interior del sistema de los derechos humanos es la emergencia de una concepción de los derechos indígenas, aplicados a grupos más que a individuos, y que definen que el derecho internacional tiene competencia sobre asuntos anteriormente considerados dentro de la responsabilidad doméstica de los Estados. S. James Anaya (1996) nota que el derecho internacional está regresando al marco de referencia naturalista de la primera teoría clásica, al ocuparse de una preocupación abarcadora por la paz mundial, la estabi-

lidad y los derechos humanos, y está incorporando un discurso que se preocupa por los individuos y los grupos.

Como sistema cuasi-legal, el régimen de los derechos humanos se aboca a prácticas distintivas de construcción y apoyo de los derechos. El sistema de derechos humanos está en constante cambio, desarrollando nuevas concepciones de derechos y nuevas declaraciones para anunciarlos. Este ensayo examina el surgimiento de la violencia en contra de las mujeres como una cuestión de derechos humanos dentro del sistema de los derechos humanos, y explora cómo la forma cuasi-legal del ordenamiento social global, característica del sistema de derechos humanos contemporáneo, funciona con referencia a la definición de la violencia en contra de las mujeres como una cuestión de derechos humanos.

### **La expansión de los derechos humanos**

Los derechos son un fenómeno cultural que se desarrolla y cambia a través del tiempo en respuesta a una variedad de influencias so-

ciales, económicas, políticas y culturales. A partir de 1948 el concepto de derechos humanos ha cambiado de su significado original de derechos civiles y políticos con raíces en la teoría liberal, a una noción más extensa de derechos colectivos, derechos culturales y derechos sociales y económicos. El sistema actual nació en el pensamiento radical de la Revolución Francesa, a fines del siglo dieciocho, pero al terminar el siglo veinte el nuevo sistema de derechos humanos se había convertido en el lenguaje global predominante de la justicia social en el mundo. Al ir los derechos humanos despla-

zando gradualmente al socialismo y el comunismo, han incorporado algunas de las características de estas ideologías, tales como los derechos económicos y sociales al trabajo y la atención a la salud. En respuesta a las demandas de los pueblos indígenas, entre otros, los derechos humanos incluyen ahora los derechos a una cultura.

La creación original del sistema de derechos humanos fue una respuesta a circunstancias históricas particulares. Aunque hubo alguna discusión de los derechos humanos a principios del siglo veinte, el sistema de derechos humanos moderno se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial. Después del holocausto, muchos argumentaron que la protección de los derechos humanos ya no podía seguir siendo la prerrogativa soberana de los Estados. La ONU y el nuevo régimen legal de derechos humanos fueron fundados sobre la suposición de que a ningún Estado se le podía confiar un derecho absoluto sobre sus propios ciudadanos. Los individuos necesitaban protección contra Estados abusivos. El régimen internacional de derechos humanos sostuvo que, en virtud de su humanidad, todos los individuos tienen derecho a un mínimo básico de dignidad humana; que ciertos derechos son universales, fundamentales e inalienables, y por lo tanto no deben ser avasallados por las tradiciones culturales y religiosas, y que el accidente del nacimiento en una cultura o grupo social particular no tiene ninguna relevancia sobre el valor intrínseco de los individuos o su derecho a ser tratados como seres humanos (Zechenter, 1997). Así, el sistema de derechos humanos fue inspirado no sólo por la teoría de la Ilustración francesa, sino también por la reacción mundial al nazismo. De ma-

nera similar, el movimiento de descolonización de los años cincuenta y sesenta dio forma al discurso de los derechos humanos. Cuando los pueblos colonizados empezaron a presionar a favor de la descolonización, la autodeterminación emergió como un concepto importante de los derechos humanos (ver Merry, 2000).

En respuesta a estos procesos históricos y sociales, el marco de trabajo de derechos humanos de la ONU ha seguido evolucionando y cambiando desde 1948. Se trata de un sistema pluralizado, flexible y responsivo que se desarrolla con el tiempo, y ha crecido de un enfoque sobre los derechos individuales a uno sobre los derechos colectivos o de grupo. La preocupación central original de proteger a los individuos de los abusos del poder del Estado se ha expandido a proteger a los Estados nacientes de la explotación colonial, y a proteger a las naciones (pueblos) nacientes de los efectos de la economía política internacional. A partir de los años ochenta, los pueblos indígenas han reclamado la protección contra las violaciones de sus derechos por parte de los Estados. Por ello, el concepto moderno de derechos humanos es menos individualista y más igualitario que sus precedentes de política liberal. Los derechos civiles y políticos fueron los primeros derechos, pero se les han unido las garantías al bienestar humano de un empleo y condiciones de trabajo justas, salud, alimentación, seguridad social y participación en la vida cultural de la comunidad. Estos derechos llamados positivos provienen de concepciones socialistas y de un Estado protector que hacían énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales por encima de los derechos políticos. Los Estados Unidos de América acepta los

derechos civiles y políticos con más entusiasmo que los económicos, sociales y culturales. Los países africanos enfatizan los derechos sociales, económicos y culturales sobre los derechos civiles, y países asiáticos populosos como China e Indonesia argumentan que los derechos políticos individuales son ajenos a sus tradiciones culturales comunales asiáticas y a sus necesidades de subsistencia (Messer, 1997).

Los derechos colectivos se encuentran entre los más recientes, aunque tienen precedentes que datan de principios del siglo veinte en los derechos de las minorías, los derechos al lenguaje y los derechos a la autodeterminación (ver por ejemplo Anaya, 1996; Asch, 1988; Coulter, 1994; Sierra, 1995; Tennant, 1994; Trask, 1993, y Wilmsen, 1989). Los pueblos indígenas en particular han luchado por derechos que son colectivos y cuyos beneficiarios son comunidades históricamente formadas, más que individuos o Estados (Anaya, 1996). Como hace notar Anaya, estos derechos no sólo entran en conflicto con la dicotomía dominante individuo-Estado, que está en la base de la creación de las normas internacionales, sino que también desafían la soberanía del Estado. Hasta cierto punto, los reclamos de derechos culturales exigen afirmaciones de autenticidad cultural con resonancia en concepciones antropológicas de cultura anteriores. Las autorrepresentaciones auténticas y culturalmente diferenciadas que este discurso a veces requiere, pueden incluso constituir falsas representaciones o malos entendidos construidos por historias compartidas (Beckett, 1966; Friedman, 1996 y Rogers, 1996). En otras palabras, hacer reclamos de derechos cul-

turales frecuentemente requiere enmarcar estos reclamos en términos de una cultura esencializada, homogénea y "tradicional" (ver Jackson, 1995 y Merry, 1997). Este requisito contradice la naturaleza flexible y cambiante de la vida cultural de las comunidades indígenas, y con frecuencia les obliga a presentar sus reclamos en términos trágicamente inapropiados (Povinelli, 1998).

De esta manera, pese a sus orígenes en la Ilustración occidental, el sistema de derechos humanos no es fijo sino cambiante en respuesta a nuevas circunstancias globales. Es el producto de la negociación y la disensión, más que de la imposición. Al expandirse este concepto a partir de su significado inicial dentro del liberalismo —la protección del individuo en contra del Estado— a una serie de obligaciones de los Estados hacia sus miembros, tales como derechos a la alimentación, el alojamiento, la autodeterminación y otros derechos colectivos, el contenido, la diversidad y la naturaleza de los derechos ha cambiado.

### **La violencia en contra de las mujeres como violación de los derechos humanos**

El caso de la violencia de género es una dramática demostración de la creación de nuevos derechos. Aunque la violencia

de género había sido una cuestión de importancia desde mediados de los años setenta, emergió como un punto focal importante de los derechos de las mujeres a principios de los noventa. La violencia en contra de las mujeres no es generalmente perpetrada por los Estados sino por ciudadanos privados. Sin embargo, las activistas argu-

mentaron que la negativa del Estado a proteger a las mujeres de la violencia es en sí misma una violación a los derechos humanos (Bunch, 1990 y Thomas y Beaseley, 1993).

La concepción de la violencia de género como una violación de los derechos humanos creció rápidamente durante los años noventa. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW) [Committee on the Elimination of Discrimination Against Women] formuló una recomendación amplia que definió la violencia con base en el género como una forma de discriminación, colocándola directamente dentro de la rúbrica de los derechos humanos y libertades fundamentales, y dejando claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia perpetrada por las autoridades públicas y por personas privadas (Cook, 1994). La doctrina afirma la responsabilidad del Estado al no proteger a las mujeres de la violencia, siendo la obligación de protegerlas un derecho humano reconocido internacionalmente (Bunch, 1990; Thomas y Beaseley, 1993 y Cook, 1994). Aunque los individuos no son legalmente responsables bajo la ley internacional de derechos humanos, los Estados son responsables por no cumplir con sus obligaciones internacionales, incluso por actos de personas privadas, si no hacen un esfuerzo por eliminar o mitigar tales actos (Cook, 1994). Dentro de los sistemas legales nacionales, el ataque y el asesinato son considerados universalmente como delitos, pero golpear a la esposa está protegido por su ubicación dentro de una esfera privada legal y culturalmente construida (Reporte del Secretario General, 1995); históricamente, en los Estados Unidos y en otras partes del mundo

ha sido considerado como menos serio que otras clases de ataque. De este modo, el surgimiento de la violencia en contra de las mujeres como una violación específica de los derechos humanos depende de una redefinición de la familia para que deje de ser un refugio contra el escrutinio legal.

Aunque la violencia de género aparentemente no fue una cuestión importante en las conferencias globales de mujeres de 1975 y 1980, las Estrategias hacia el Futuro de Nairobi [Nairobi Forward-Looking Strategies] desarrolladas en 1985 colocaron a la violencia en contra de las mujeres como una estrategia básica para abordar la cuestión de la paz (Stephenson, 1995, y Reporte del Secretario General, 1995). La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres de 1979 no mencionó la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo, en 1989 el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres adoptó una recomendación contra la violencia, y en 1992 formuló una recomendación amplia que definía a la violencia con base en el género como una forma de discriminación, colocándola directamente dentro de la rúbrica de los derechos humanos y libertades fundamentales, y dejando claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia perpetrada por las autoridades públicas y por personas privadas. En 1990 el Consejo Económico y Social adoptó una resolución recomendada por la Comisión para el Estatus de las Mujeres, reconociendo que la violencia en contra de las mujeres en la familia y en la sociedad se deriva de su estatus desigual en la sociedad, y recomendando que los gobiernos tomen medidas irre-

didas para establecer castigos apropiados para la violencia en contra de las mujeres, y para desarrollar políticas para prevenir y controlar la violencia en contra de las mujeres en la familia, en el lugar de trabajo y en la sociedad (Reporte del Secretario General, 1995). Esta recomendación sugiere desarrollar servicios correccionales, educativos y sociales, que incluyan refugios y programas de entrenamiento para funcionarios de la ley y para el personal judicial, de salud y de servicio social. Los reportes nacionales preparados para la revisión y reevaluación de las recomendaciones de Nairobi previos a la Conferencia de Beijing en 1995, revelaron que la mayoría de los países reconocen ahora el problema de la violencia en contra de las mujeres y han puesto énfasis en reformas legales. Es de hacer notar que aunque la mayoría de los países han adoptado programas para prevenir la violencia doméstica, la iniciativa surgió de ONGS transnacionales. Los grupos con bases en varios países que han trabajado juntos a través de las fronteras nacionales han estado a la cabeza en muchos de estos cambios.

En la Conferencia de la ONU de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, esta cuestión se volvió más importante aún (ver Schuler, 1992). La Comisión para el Estatus de las Mujeres recomendó la formulación de un instrumento internacional para la violencia en contra de las mujeres, y en 1993 desarrolló la *Declaración para la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres*, trabajando con reuniones de grupos de expertos. En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración (Van Bueren, 1995). Ese mismo año, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con-

denó la violencia con base en el género y nombró un relator especial de la violencia en contra de las mujeres (Reporte del Secretario General, 1995).

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing en 1995, incluyó una sección acerca de la violencia con base en el género, denominando como una violación de los derechos humanos cualquier acto de violencia con base en el género, la familia, la comunidad, o perpetrado por el Estado, que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres en su vida pública o privada, incluyendo actos de violencia y abuso sexual durante un conflicto armado, la esterilización y el aborto forzados, y el infanticidio de niñas. El texto dice:

La violencia en contra de las mujeres, al mismo tiempo viola e impide o nulifica la posibilidad de las mujeres de disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La prolongada negativa a proteger y promover esos derechos y libertades en el caso de la violencia en contra de las mujeres es materia de preocupación para todos los Estados, y debe ser enfrentada (Sec. D, p. 112).

La violencia en contra de las mujeres se define ampliamente como "cualquier acto de violencia basado en el género que tenga como resultado, o pueda tener como resultado, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas de tales actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que ésta ocurra en la vida

pública o privada" (Sec. D, p. 113). Al declarar el derecho de las mujeres y niñas a la protección contra la violencia como un derecho humano universal, la conferencia reafirmó esta dramática expansión de los derechos humanos.

Este desarrollo global de declaraciones e inquietudes acerca de los derechos humanos se construye sobre extensos movimientos sociales nacionales y locales a partir de los años setenta. Tras dos décadas de trabajo para movilizar la ley del Estado a redefinir los golpes del cónyuge como un delito, las activistas han globalizado sus aproximaciones por medio de las ONGS y la ONU. Los movimientos feministas locales en Europa, los Estados Unidos, Australia, Argentina, Brasil, India, las Islas Vírgenes y muchas otras partes del mundo han desarrollado estrategias para proteger a las mujeres de la violencia en el hogar, basándose en una crítica del poder masculino dentro de las relaciones de género y utilizando enfoques como refugios, grupos de apoyo para víctimas y penalización de los golpes del cónyuge (Silard, 1994; Oller, 1994; Thomas, 1994; Bush, 1992, y Morrow, 1994). Algunos avisos en Internet indican nuevos programas en Quezón City, Filipinas, Budapest, Hungría y Nueva Delhi, India. La necesidad de una intervención está siendo ampliamente reconocida en las naciones del sur al igual que en las del norte (p. e. Ofei-Aboagye, 1994). Muchos de estos programas toman su inspiración de los derechos humanos. Por ejemplo, un aviso en Internet a fines de los años noventa del grupo húngaro NANE! proponía hacer sugerencias concretas para fortalecer las leyes actuales y desarrollar "nuevas leyes y protecciones en línea con la *Declaración de los Derechos*

*Humanos* de la ONU y la *Carta Europea de Derechos Humanos*, ambas de las cuales han sido firmadas y ratificadas por Hungría".

Así, las declaraciones globales acerca de la violencia de género y los derechos humanos surgen de movimientos locales y a su vez inspiran e informan a otros movimientos y programas locales en distintas partes del mundo. Este proceso de reapropiación puede introducir categorías poco conocidas de identidad y de lo que constituye una persona, incluyendo una redefinición de los derechos de las mujeres a la seguridad, pero es el resultado de la movilización de la legislación nacional y global por parte de agentes locales que enfrentan resistencia local, más que una imposición global de un nuevo orden moral (ver Freeman, 1994, para una descripción de la manera en que los grupos locales intentan usar las normas internacionales de derechos humanos para cambiar sistemas legales locales, con referencia a los derechos humanos de las mujeres, en varias naciones africanas). En la última década ha habido un intercambio global de acercamientos de programa modelo y de documentos de derechos humanos. Por ejemplo, el Proyecto de Intervención en el Abuso Doméstico (DAIP) [Domestic Abuse Intervention Program], desarrollado en Duluth, Minnesota, a principios de los años ochenta, se convirtió en el prototipo para un programa de intervención con golpeadores domésticos en Hilo, Hawai (Merry, 1995). En el programa hawaiano se enseñó a los perpetradores a usar la negociación y la colaboración al tratar con sus cónyuges en vez de la violencia, el aislamiento, la intimidación y el ejercicio del privilegio masculino, una filosofía descrita de manera icónica en la "rueda del poder y el

control". El enfoque DAIP ha sido utilizado en Nueva Zelanda durante aproximadamente el mismo tiempo que en Hilo, pero ahí parte del programa se ha modificado para los maoríes, que participan en grupos separados de hombres. Los neo-zelandeses no maoríes, en su mayoría descendientes de europeos, participan en un programa más similar al prototipo de Minnesota. Programas similares operan en Alemania, Escocia, Canadá y los Estados Unidos, incluso en lugares tan culturalmente distintos como la Reservación India Pine Ridge y las bases del Cuerpo de Marines, según Ellen Pence, la creadora del DAIP. También está en uso en Israel, y en 1992 fue adoptado en St. Croix, Islas Vírgenes (Morrow, 1994).

El ejemplo del DAIP muestra cómo los enfoques programáticos de la violencia de género se están diseminando globalmente, junto con las declaraciones de derechos en el sistema de derechos humanos. A fines de los años noventa, este proceso se vio facilitado por las comunicaciones por Internet. Por ejemplo, en 1999-2000 un grupo de trabajo virtual bajo los auspicios de UNIFEM realizó un intercambio por correo electrónico acerca de enfoques de la violencia en contra de las mujeres que incluyó a 2 300 participantes en 120 países.

El desarrollo de un enfoque internacional de la violencia de género se ve complicado por la importancia de proteger al mismo tiempo las prácticas culturales locales. La violencia de género está ligada de manera inseparable a sistemas de parentesco y matrimonio que tienen sus raíces en la cultura. Existe una inevitable colisión entre proteger a las mujeres y preservar los matrimonios. Si la única manera de proporcionar seguridad física y emocional a la mujer es per-

mitirle que se separe de su esposo, reducir la violencia en contra de la mujer disminuirá la permanencia del matrimonio y el poder de los esposos sobre las esposas, y cambiará los significados de masculinidad y feminidad, enfrentando directamente la protección de la mujer contra la salvaguarda del matrimonio. En los Estados Unidos, proteger a la mujer de la violencia ha significado típicamente separarla de su esposo golpeador. A pesar de un extenso interés en los programas de tratamiento para golpeadores, por ejemplo, el éxito ha sido limitado, y la ruta más certera hacia la seguridad ha sido la separación. Este tipo de intervención desafía la permanencia y santidad de la familia.

De esta manera, conceptualizar a la violencia en contra de las mujeres como una violación de los derechos humanos significa típicamente exigir cambios en las prácticas culturales locales que tienen que ver con la sexualidad, el matrimonio y la familia. La vulnerabilidad de la mujer a la violencia depende de prácticas socioculturales arraigadas que involucran al matrimonio, al trabajo e ideologías religiosas y seculares de masculinidad y feminidad (ver Bunch, 1997; Cook, 1994; Kerr, 1993, y Schuler, 1992). Las convenciones acerca de los derechos de las mujeres generalmente requieren de los Estados que las ratifican que cambien prácticas culturales que subordinan a las mujeres. La *Declaración para la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres* emitida en 1992 por el comité CEDAW dice que "los Estados deberán condenar la violencia en contra de las mujeres, y no deberán invocar ninguna costumbre, tradición o religión u otra consideración para evadir su obligación con respecto a su elimina-

ción" (Cook, 1994: 167, quien cita la Recomendación General 19 del CEDAW). Las discusiones de la violencia en contra de las mujeres en el marco de los derechos humanos generalmente piden reformas de prácticas culturales como las muertes por dote, la preferencia de hijos varones, el infanticidio de niñas, los asesinatos por honor y la mutilación de genitales femeninos (Schuler, 1992 y Bunch, 1997). La Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia de las Mujeres en Beijing en 1995, declara:

La violencia en contra de las mujeres a lo largo del ciclo de vida se deriva esencialmente de patrones culturales, en particular los efectos dañinos de ciertas prácticas tradicionales o de costumbres, y todos los actos de extremismo ligados a la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan el estatus inferior que se otorga a las mujeres en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (D, Sec. 119).

Muchos Estados se han quejado a esta concepción de los derechos humanos por motivos culturales y religiosos, y se han refused a ratificar los tratados de las mujeres o lo han hecho sólo con sustanciales reservas. En 1999, 163 países habían ratificado la CEDAW y 23 no lo habían hecho, según el Comité Nacional de la ONU/CEDAW; pero tiene más reservas sustantivas en su contra que cualquier otro tratado internacional (Bunch, 1997). Una tercera parte de los Estados que la han ratificado tienen reservas sustantivas contra partes de la CEDAW (Progress of Nations, 1997). Algunos Estados, como

China, afirman que la CEDAW viola sus propias prácticas culturales y han ratificado el tratado sólo con extensas reservas. Algunos países islámicos y el Vaticano se opusieron a la plataforma de 1995, argumentando que el matrimonio, la maternidad y la familia son la columna vertebral de la sociedad. En su declaración acerca de la plataforma de la conferencia de Beijing en 1995, la Santa Sede declaró: "Afirmar la dignidad y los derechos de las mujeres requiere un respeto por los roles de las mujeres cuya búsqueda de realización personal y construcción de una sociedad estable está ligada inseparablemente a su compromiso con Dios, la familia, el prójimo y especialmente sus hijos". Así, los derechos de las mujeres a la protección contra la violencia parecen estar diametralmente opuestos a la protección de la cultura. Pero esta nueva categoría de violación de los derechos humanos hace confluír una amplia variedad de conductas, tales como la violación en tiempos de guerra, los golpes del cónyuge y la mutilación de los genitales femeninos (Keck y Sikkink, 1998). Estas actividades varían significativamente en su apoyo cultural local. Algunas son claramente ilegales, como la violación en tiempos de guerra; otras son toleradas dentro del espacio privado de la familia, como los golpes del cónyuge, y otras son prácticas culturales locales que cuentan con apoyo dentro de comunidades locales. De estas últimas, muchas están siendo cuestionadas actualmente y algunas han sido puestas fuera de la ley, como el corte de los genitales femeninos, que ahora es ilegal en varios países africanos. Ver la violencia en contra de las mujeres como una oposición entre cultura y derechos no toma en cuenta el cuestionado y variable apoyo cultu-

ral que esta variedad de conductas recibe en diferentes grupos sociales, y asume que todas estas acciones son parte de la "cultura" y que no hay debates dentro de ninguna sociedad acerca de la aceptación de cada una de ellas.

Algunos enfoques de la violencia de género se basan menos en la ley y en una concepción de derechos que en la religión o la comunidad, poniendo menos énfasis en la separación. Por ejemplo, algunas iglesias evangélicas proporcionan programas de entrenamiento en el manejo de la ira, al mismo tiempo que condenan el divorcio. A las mujeres golpeadas se les anima a hacer oración, y a los golpeadores se les estimula a buscar la ayuda divina para controlar no sólo sus golpes sino también sus pensamientos de ira. Las prohibiciones bíblicas con respecto a la terminación del matrimonio pesan en contra del divorcio. Otra alternativa basa la intervención en la identidad comunitaria. El movimiento de justicia restauradora actual, por ejemplo, se apoya en la fuerza y los valores culturales de las comunidades locales para resolver el conflicto; surge de enfoques de resolución de conflictos comunitarios encontrados en algunas comunidades indígenas. En este modelo, los miembros de la comunidad ayudan al perpetrador de la violencia a pasar a través del arrepentimiento a la reconciliación. Aunque este enfoque no es generalmente aplicado a la violencia de género, puede que lo sea en el futuro.

Tales enfoques alternativos, particularmente los basados en la identidad étnica o religiosa, aparecen también en el discurso global. Por ejemplo, los debates en la conferencia de Beijing acerca de la violencia en contra de las mujeres se centraron en el grado al que el

lenguaje prouuesto contradecía prácticas y valores culturales básicos, sobre todo ideas acerca de la santidad y significados religiosos de la familia, y la relación entre la Iglesia y el Estado. Un estudio en Canadá encontró que no estaba siempre claro que las mujeres aborígenes preferían los círculos de sentencia a las formas penales de intervención en incidentes de golpeo doméstico (McGillivray y Comaskey, 1999).

### **Los derechos humanos como cuasi-ley**

El sistema de derechos humanos tiene muchas características que son parecidas a la ley, pero carece de un mecanismo que lo haga valer paralelo al de la ley de Estado. A semejanza de los sistemas de ley del Estado, los derechos humanos operan mediante estatutos producidos por medio de procesos cuasi-legislativos de reuniones de comisiones y deliberaciones, con la asistencia de expertos bajo los auspicios de las organizaciones de la ONU. Los textos precisos de las declaraciones y convenciones, logrados por medio de un minucioso proceso que examina palabras y significados en una variedad de reuniones preliminares y de grupos de trabajo, son presentados entonces a la Asamblea General para su aprobación (ver Riles, 1999). Una vez aprobadas, las convenciones deben ser sometidas a las naciones que constituyen la ONU para su ratificación y deben ser válidas internacionalmente sólo cuando un número suficiente de naciones ha ratificado el acuerdo. Las declaraciones, por otro lado, son simplemente aprobadas por la Asamblea General (Kim, 1991). De este modo, las convenciones de derechos

humanos se vuelven parte de los sistemas legales nacionales y son, en teoría, puestas en vigor por esas naciones, mientras que las declaraciones pueden gradualmente volverse parte de la ley de uso internacional, como ha ocurrido con la Declaración Universal. Ya que el sistema de la ONU se basa en una red de naciones soberanas, no tiene poder de obligatoriedad más allá del consentimiento de las naciones que la constituyen.

Sin embargo, hay algunos actores no nacionales significativos dedicados a este sistema. Los más importantes son una red creciente de ONGS transnacionales que proporcionan conocimiento experto en la redacción de documentos y ayudan en el proceso de observar el cumplimiento de los acuerdos (Stephenson, 1995). El arma más importante en el cumplimiento de los derechos humanos sigue siendo la comunicación: poner en evidencia puntos de violación de los documentos de derechos humanos y utilizar la opinión pública internacional para condenar a los Estados que los violen. Ese mecanismo depende claramente del sistema internacional de poder y los intereses de las naciones poderosas en presionar por varias clases de derechos humanos. Inevitablemente, los derechos promovidos por las naciones más poderosas serán los más efectivamente impuestos sobre las naciones que no cumplan con ellos. Al convertirse la violencia en contra de las mujeres en una cuestión más importante en los Estados Unidos y Europa, por ejemplo, ha sido promovida con mayor frecuencia como una preocupación dentro del sistema de derechos humanos.

Este mecanismo para hacer valer los derechos humanos deja claro, sin embargo, que si una cuestión pierde importancia dentro de la comunidad ONG y entre los activistas de las naciones políticamente poderosas, es probable que desaparezca de la agenda de preocupaciones internacionales. Margaret Keck y Kathryn Sikkink (1998) proponen un modelo boomerang para describir esta forma de presión de los derechos humanos: los grupos locales que están enfrentándose al descuido de una violación de los derechos humanos en su país apelan a las ONGs internacionales, las que a su vez movilizan el apoyo político dentro de un país dominante y lo inducen a poner presión sobre el país más débil. Así, hacer valer los derechos humanos depende, en gran parte, del equilibrio internacional de poder y de las agendas de las naciones política y económicamente poderosas, lo que en realidad significa las naciones del norte más que las del sur.

Sin embargo, el sistema de derechos humanos está apoyado también por la opinión pública y por una extensa red de instituciones locales y transnacionales, que utilizan sistemas de comunicación como la Internet para atraer la atención global sobre conductas que definen como violaciones de los derechos humanos. Aunque estas redes de comunicación y la consecuente movilización de la opinión pública no pueden ser llamadas ley, pueden servir como poderosas motivaciones para actores locales preocupados por la opinión pública en la escena internacional. Algunos documentos del sistema de derechos humanos han adquirido el estatus de ley de uso internacional, como la Declaración Universal, de manera tal que su vigen-

cia no requiere ratificación. Es claro que la movilización de la opinión pública transnacional, mediante la generación de reportes, el intercambio de información, los medios y las artes, contribuye de manera importante a fortalecer el sistema quasi-legal de los derechos humanos.

### **Conclusión**

Este análisis de los derechos humanos como un sistema en desarrollo y en constante cambio, que es implantado por la sociedad civil y la opinión pública transnacional, revela la importancia de los movimientos políticos actuales en apoyo de derechos humanos específicos. Tales derechos emergen de movimientos políticos, como el movimiento de liberación de las mujeres en los años setenta y los movimientos de los pueblos indígenas en las décadas de los setenta y los ochenta. Al ir estos grupos definiendo sus cuestiones en términos de derechos humanos y poniéndolos en la agenda de las instituciones para los derechos humanos más importantes de la ONU, van reconfigurando el sistema de derechos humanos. Al mismo tiempo, la fuerza y la efectividad de cualquier cuestión de derechos humanos depende de la continua movilización por parte de estos grupos y de un activismo político sostenido para mantener su visibilidad. De muchas maneras, los derechos humanos representan un discurso disponible para enmarcar problemas, más que un sistema de derecho para prevenirlos. Como discurso, puede ser utilizado por actores locales alrededor del mundo que buscan definir sus problemas en estos términos. Por otro lado, como sistema quasi-legal, su poder depende profundamente de un

activismo continuado de los grupos locales, así como de las ONGS transnacionales, los gobiernos y los organismos de la ONU.

## **Bibliografía**

- ANAYA, S. James. *Indigenous Peoples in International Law*. Nueva York, 1996.
- ASCH, Michael. *Home and Native Land: Aboriginal Rights and the Canadian Constitution*. Agincourt, Ontario, 1988.
- BECKETT, Jeremy. "Contested Images: Perspectives on the Indigenous Terrain in the Late Twentieth Century", *Identities: Global Studies in Culture and Power*, núm. 3, 1996, pp. 1-15.
- BOULDING, Elise. *Building a Global Civic Culture*. Syracuse, 1998.
- BUNCH, Charlotte. "Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, núm. 12, 1990, pp. 489-498.
- "The Intolerable *Status Quo*: Violence Against Women and Girls", *The Progress of Nations 1997*, Publicación del UNICEF, Nueva York, 1997.
- BUS, Diane Mitsch. "Women's Movements and State Policy Reform Aimed at Domestic Violence against Women: A Comparison of the Consequences of Movement Mobilization in the U. S. and India", *Gender and Society*, núm. 6, 1992, pp. 587-608.
- COOK, Rebecca J. "Women's International Human Rights Law: The Way Forward", *Human Rights Quarterly*, núm. 15, 1993, pp. 230-261.
- "State Responsibility for Violations of Women's Human Rights", *Harvard Human Rights Journal*, núm. 7, 1994, pp. 125-175.

- COULTER, Robert T. "Commentary on the UN Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples", *Cultural Survivor Quarterly* 18, núm. 2, 1994, pp. 37-41.
- DAVIES, Miranda (ed.). *Women and Violence: Realities and Responses*. Worldwide, Londres, 1994.
- FREEMAN, Marsha A. "Women, Law and Land at the Local Level: Claiming Women's Rights in Domestic Legal Systems", *Human Rights Quarterly*, núm. 16, 1994, pp. 559-575.
- FRIEDMAN, Jonathan. "The Politics of De-Authentification: Escaping from Identity, a Commentary on 'Beyond Authenticity' by Mark Rogers", *Identities: Global Studies in Culture and Power*, núm. 3, 1996, pp. 127-137.
- JACKSON, Jean. "Culture, Genuine and Spurious: The Politics of Indianness in the Vaupes, Colombia", *American Ethnologist*, núm. 22, 1995, pp. 3-28.
- KECK, Margaret E. y Kathryn SIKKINK. *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*. Ithaca, 1998.
- KERR, Jara (ed.). *Ours by Right: Women's Rights as Human Rights*. Londres, 1993.
- KIM, Samuel S. "The United Nations, Lawmaking, and World Order", en Richard A. FALK, Samuel S. KIM y Saul H. MENDLOVITZ (eds.). *The United Nations and a Just World Order*. Boulder, 1991, pp. 109-125.
- MCGILLIVRAY, Anne y Brenda COMASKEY. *Black Eyes All of the Time: Intimate Violence, Aboriginal Women, and the Justice System*. Toronto, 1999.
- MERRY, Sally Engle. "Gendered Violence and Legally Engendered Selves", *Identities: Global Studies in Culture and Power*, núm. 2, 1995, pp. 49-73.
- . "Legal Pluralism and Transnational Culture: The Ka Ho'okolo'olonui Kanaka Maoli Tribunal, Hawai'i 1993", en Richard A. WILSON (ed.).

- Human Rights, Culture and Context: Anthropological Perspectives*. Londres, 1997, pp. 28-49.
- *Colonizing Hawai'i: The Cultural Power of Law*. Princeton, 2000.
- M ESSER, Ellen. "Anthropology and Human Rights", *Annual Review of Anthropology*, núm. 22, 1993, pp. 221-249.
- "Pluralist Approaches to Human Rights". *Journal of Anthropological Research*, núm. 53, 1997, pp. 293-317.
- M ORROW, Betty Hearn. "A Grassroots Feminist Response to Intimate Violence in the Caribbean", *Women's Studies International Forum*, núm. 17, 1994, pp. 579-592.
- O FEI-ABOAGYE, Rosemary Ofeibea. "Altering the Strands of the Fabric: A Preliminary Look at Domestic Violence in Ghana", *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, núm. 19, 1994, pp. 924-938.
- O LLER, Lucrecia. "Domestic Violence: Breaking the Cycle in Argentina", en Miranda DAVIES (ed). *Women and Violence*. Londres, 1994, pp. 229-234.
- PETERS, Julie y Andrea W OLPER (eds). *Women's Rights as Human Rights*. Nueva York, 1995.
- POVINELLI, Elizabeth. "The Sense of Shame: Australian Multiculturalism and the Crisis of Indigenous Citizenship", *Critical Inquiry*, núm. 24, 1998, pp. 575-611.
- REPORT OF THE SECRETARY GENERAL. *From Nairobi to Beijing: Second Review and Appraisal of the Implementation of the Nairobi Forward-Looking Strategies for the Advancement of Women*. Naciones Unidas, Nueva York, 1995.

- RILES, Arelise. "Infinity within the Brackets", *American Ethnologist*, núm. 25, 1999, pp. 1-21.
- ROGERS, Mark. "Beyond Authenticity: Conservation, Tourism and the Politics of Representation in the Ecuadorian Amazon", *Identities: Global Studies in Culture and Power*, núm. 3, 1996, pp. 73-127.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. *Toward a New Common Sense: Law, Science, and Politics in the Paradigmatic Transition*. Nueva York, 1995.
- SCHULER, Margaret (ed.). *Freedom from Violence: Women's Strategies from Around the World*. UNIFEM, Nueva York, 1992.
- SIERRA, María Teresa. "Indian Laws and Customary Law in Mexico: A Study of the Nahuas in the Sierra de Puebla", *Law and Society Review*, núm. 29, 1995, pp. 227-255.
- SILARD, Kathy. "Helping Women to Help Themselves: Counselling Against Domestic Violence in Australia", en Miranda DAVIES (ed.). *Women and Violence*. Londres, 1994, pp. 239-246.
- STEPHENSON, Carolyn M. "Women's International Nongovernmental Organizations in the United Nations", en *Women, Politics, and the United Nations*. Westport, 1995, pp. 135-155.
- TENNANT, Chris. "Indigenous Peoples, International Institutions, and the International Legal Literature from 1945-1993", *Human Rights Quarterly*, núm. 16, 1994, pp. 1-57.
- THOMAS, Dorothy Q. "In Search of Solutions: Women's Police Stations in Brazil", en Miranda DAVIES (ed.). *Women and Violence*. Londres, 1994, pp. 32-43.
- y Michelle BEASELEY. "Domestic Violence as a Human Rights Issue", *Human Rights Quarterly*, núm. 15, 1993, pp. 36-62.

- TRASK, Hauani-Kay. *From a Native Daughter: Colonialism and Sovereignty in Hawai'i*. Monroe, 1993.
- TURNER, Terence. "Human Rights, Human Difference: Anthropology's Contribution to an Emancipatory Cultural Politics", *Journal of Anthropological Research*, núm. 53, 1997, pp. 273-291.
- "Report of the Special Rapporteur on Violence Against Women, its Causes and Consequences, Ms. Radhika Coomaraswamy". Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nueva York, 1996.
- *The Progress of Nations 1997*. Publicación anual de UNICEF, Naciones Unidas, Nueva York, 1997.
- *The Fourth World Conference on Women, 1995, Beijing, China: Official Documents*. Ver "Beijing Declaration and Platform for Action: Platform 3"; "Address to the Fourth World Conference on Women, Secretary General"; "Statement by Jordan"; "Statement by Egypt"; "Statement by the Holy See". Naciones Unidas, Nueva York, 1996.
- VAN BUEREN, Geraldine. "The International Protection of Family Members' Rights as the Twenty-first Century Approaches", *Human Rights Quarterly*, núm. 17, 1995, pp. 732-765.
- WILMSEN, Edwin (ed.). *We Are Here: Politics of Aboriginal Land Tenure*. Berkeley, 1989.
- WILSON, Richard A. (ed.). *Human Rights, Culture and Context: Anthropological Perspectives*. Londres, 1996. Ver especialmente la introducción del editor.
- ZECHENTER, Elizabeth M. "In the Name of Culture: Cultural Relativism and the Abuse of the Individual", *Journal of Anthropological Research*, núm. 53, 1997, pp. 319-347.